

Accion De Amparo Medida Cautelar Suspension Aumento Tarifario Gas Natural Audiencia Publica

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Acción de amparo. Medida cautelar. Suspensión. Aumento tarifario. Gas natural. Audiencia pública

Se hace lugar a la medida cautelar solicitada por la asociación civil actora y, en consecuencia, se suspenden las resoluciones del Min. de Energía y Minería de la Nación que habían dispuesto un aumento en el cuadro tarifario del servicio de gas para las PyMES. Para decidir de este modo el juez interviniente, al igual que la CSJN, interpretó que resultaba imprescindible la realización de una audiencia pública previa antes de efectivizar los aumentos resueltos. Córdoba, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis. Y VISTOS: Estos autos caratulados: ?ASAMBLEA DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS ASOCIACIÓN CIVIL (APYME) contra ESTADO NACIONAL Y OTRO -AMPARO LEY 16.986? (EXPTE. N° FCB 32440/2016) , a los fines de resolver sobre la procedencia de la medida cautelar peticionada a fs. 123 vta.; I.- Que la actora, la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios Asociación Civil (APYME), en representación de los intereses comunes de los pequeños y medianos industriales, comerciantes, prestatarios de servicios, productores agrarios, sectores medios, cuentapropistas, profesionales y otros afines, como usuarios de gas que pudieren verse afectados con el dictado de las Resoluciones 28/2016, 31/2016, 99/2016 y 129/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, concordantes y Resoluciones N° 3725/2016 e I/3843/2016 de ENARGAS que imponen a partir del 01/04/2016 un esquema de incremento de la tarifa del servicio público de gas, solicita se dicte como medida cautelar innovativa, la suspensión de la aplicación del cuadro tarifario que se impugna, con respecto a las pequeñas y medianas empresas de la Provincia de Córdoba y del resto del país; todo ello, hasta que se cumplan los extremos legales que caben, como la de realizar una audiencia pública con arreglo a las normas vigentes. Manifiesta, que a corto plazo, y en los próximos vencimientos, se aplicarán los aumentos tarifarios a las pequeñas y medianas empresas, con la correspondiente imposición del pago de las facturas, lo que traerá la posibilidad cierta de corte del servicio por falta de pago, y como consecuencia de ello, la falta de productividad. En virtud de ello solicita que, hasta tanto se sustancie el nuevo aumento o tarifa nueva legalmente determinada, se dicte medida cautelar de no innovar debiendo la prestataria del servicio retrotraer la tarifa a los montos anteriores a los establecidos por las resoluciones que se atacan. Que la medida cautelar solicitada se encuentra contenida dentro del marco fijado por el art. 230 del código ritual. Funda la verosimilitud del derecho básicamente en que el cuadro tarifario del gas que se impugna, viola la letra y el espíritu de los artículos 42 y 75 incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional y de la ley que regula el suministro de gas natural, entre otras. Que el peligro en la demora está dado porque la imposición del pago de la actual tarifa de gas, conforme al consumo que se hace mes a mes, resulta excesivo y abusivo, por su exorbitancia y total falta de equidad y proporcionalidad en relación a lo que se venía pagando antes del aumento y al inevitable deber empresario de la previsibilidad en materia de gastos, a los fines de fijar los costos y precios de la producción. Que en la medida del pago de dicha tarifa se va disminuyendo la productividad, en medio de una baja de la actividad económica que afecta a todas las pequeñas y medianas empresas, lo que deteriora cada vez más la dignidad y calidad de vida de los empresarios y trabajadores, con pérdida de horas o fuentes de trabajo y sin generación de empleo mientras subsista la crisis económica que se padece. Que la persistencia en la imposición del pago de la tarifa en cuestión trae aparejado un daño que es irreparable, ya que las pérdidas indicadas, sin que se realicen las Audiencias Públicas previas adecuadas, conforma una lesión continua, con pérdida irrecuperable de la calidad de vida para empresarios y trabajadores (fs. 124 y 124 vta.). II.- Que a fs. 159/172 y 184/197 el Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería de la Nación presenta los informes requeridos previstos en el art. 4 de la ley 26.854 y el art. 8 de la ley 16.986; cuestiona el carácter de colectivo del presente proceso, opone falta de legitimación activa de la parte actora y ofrece prueba. Asimismo, se opone a la precautoria solicitada por haber devenido su tratamiento abstracto atento que el 16/9/2016 se empezó a llevar a cabo la Audiencia Pública dispuesta por las Resoluciones N° 152 y 163 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, por encontrarse gravemente comprometido el interés público, no haberse acreditado los requisitos previstos en la ley 26.854 para la concesión de la medida cautelar y existir identidad entre el objeto de la acción de amparo y la pretensión cautelar. Que a fs. 173/183 el ENARGAS presenta ambos informes en sintonía con lo manifestado por el Estado Nacional, oponiéndose al progreso de la acción y de la medida cautelar solicitada. III.- Que a fs. 198 pasan los autos a despacho a los fines resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la actora. Y CONSIDERANDO: I.- Previo al tratamiento de la cuestión planteada y conforme quedó establecido en la resolución de fecha 2/9/2016 obrante a fs. 130/131 de autos, la actora Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios Asociación Civil (APYME) comparece en defensa de los derechos e intereses del colectivo integrado por los pequeños

y medianos industriales, comerciantes, prestatarios de servicios, productores agrarios, sectores medios, cuentapropistas, profesionales y otros afines, que pudieren verse afectados con el dictado de las normas que aquí se cuestionan. Que al presentar los informes requeridos, el Estado Nacional cuestiona el carácter de proceso colectivo otorgado a éstas actuaciones, por considerar que tanto la actora como las empresas a que pretende representar no revisten el carácter de "Universalidad de Usuarios" que refiere el fallo de la Corte en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (Exte. N° 8399/2016/CS1) ya que en el presente supuesto no se ve imposibilitado el acceso al servicio de justicia. Al respecto, la actora manifiesta que el recaudo de que esté comprometido el acceso a la justicia, cuyo cumplimiento, según se expresó en el caso "Halabi", resulta ineludible para la viabilidad de una acción colectiva que tenga por objeto la defensa de intereses individuales homogéneos, también se encuentra cumplido respecto de todos los miembros del colectivo de pequeñas y medianas empresas, atento la mayor vulnerabilidad de dichas empresas, frente al efectivo cumplimiento de la garantía constitucional del proceso colectivo como medio para poder acceder a la justicia, toda vez que el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada uno de dichos usuarios podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva de cada uno individualmente. Que el aumento o cuadro tarifario vigente del gas, les afecta el derecho a la propiedad, al tener que abonar altísimas facturas del servicio de gas que, como elemento combustible, constituye una materia prima imprescindible para sus actividades industriales, resultando necesario en las industrias que utilizan hornos u otros elementos alimentados a gas, al igual que en panaderías, remises, taxis, restaurantes, hoteles, siderúrgicas, entre otras, sumado a la necesidad de usar calefacción a gas en establecimientos industriales, comerciales, cooperativas, mutuales, clubes sociales con sistemas de piletas, baños y buffets, con provisión de agua que se calienta con turbinas o termotanques a gas, entre otros usos. Ahora bien, y siendo que APYME actúa en resguardo de los derechos que atañen a las pequeñas y medianas empresas, derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, al invocar como hecho único, el aumento excesivo y desproporcionado de la tarifa del gas, (ver facturas acompañadas en autos) que provocarían una lesión económica a todos y cada uno de ellos, frente al estado de vulnerabilidad al que quedarían sometidas las mismas, siendo identificable una homogeneidad fáctica y normativa que desembocan en un evento perjudicial para sus economías, considero razonable la realización de un solo proceso con efectos expansivos para toda la categoría, lo que quedó plasmado en la Resolución de fecha 02/09/2016 (fs. 130/131). En caso contrario, estaríamos impulsando a todas las pequeñas y medianas empresas del país a concurrir a la justicia de manera individual, lo que llevaría a la saturación de los juzgados federales de la nación. Los principios de economía y celeridad procesal que deben regir toda protección de derechos constitucionales a través de la vía del amparo así lo indican, y en sintonía se ha pronunciado la Corte Suprema en el precedente "Halabi" y otros fallos concordantes. Así se expidió este Tribunal en la Resolución de admisión de la acción colectiva, que determina la admisibilidad de la demanda del colectivo, lo que no necesariamente coincide con la procedencia que se le dará a la acción al dirimir la cuestión de fondo, es decir, cuando se determine la razonabilidad conforme a los hechos y el derecho sobre la cuestión de fondo que se ventila en autos, lo que sólo puede determinarse una vez sustanciada la causa en su totalidad. II.- En segundo término, cabe rechazar el planteo formulado por el Estado Nacional en orden a que a la fecha de presentación de los informes requeridos se estaba llevando a cabo la audiencia pública por lo que el tratamiento de la cautelar solicitada devendría totalmente abstracto, toda vez que el cuadro tarifario del servicio público de gas que se impugna en la presente causa fue establecido con anterioridad (con el tope fijado por las Resoluciones N° 99/2016 y 129/2016, suscriptas por el Ministro de Energía y Minería de la Nación, Ing. Juan José Aranguren), a lo que se suma que ni el Estado Nacional ni el ENARGAS dejaron sin efecto las disposiciones atacadas en la presente. Enfáticamente las demandadas han manifestado que el cuadro tarifario para el sector representado por Apyme tiene un tope del quinientos por ciento (500%), el cual fue fijado de manera unilateral por el Estado sin Audiencia Pública previa. III.- Con relación a la medida cautelar solicitada por la actora, a la luz del dictado de la Ley N° 26.854 (B.O. 30/4/2013) cabe ponderar si en autos se encuentran cumplidos los recaudos necesarios para su admisión. Al respecto el art. 18 de la ley referenciada prevé que el CPCCN, será de aplicación?... al trámite de las medidas cautelares contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados? en cuanto no sean incompatibles con dicho régimen legal. Por lo tanto, y a la hora de establecer los parámetros de la procedencia de una medida cautelar contra el Estado Nacional o un ente descentralizado, habrá que acudir a la norma especial; y en lo que fuera pertinente, a las normas del Código Procesal. Al respecto, aun cuando el art. 19 de la citada ley, no hace expresa remisión a la aplicación de su art. 13 a las acciones de amparo, la Excma. Cámara Federal se ha pronunciado en reiteradas oportunidades (en autos "ALPACOR ASOCIADOS SRL c/ AFIP -Amparo ley 16.986?", "DE LA VEGA, Marta Lilia c/ Universidad Nacional de Córdoba -Amparo ley 16.986?", "AUBRIT, LUIS ALBERTO Y OTROS C/ AFSCA Y/O ENACOM -Amparo ley 16.986?", entre otros), señalando que toda vez que la ley de amparo no contiene previsiones inherentes a los requisitos que deben reunir las medidas cautelares para su admisión, corresponde verificar a los fines de su concesión el cumplimiento de los establecidos en el art. 13 de la ley 26.854. Sentado ello, cabe señalar que el art. 13 de la Ley N° 26.854 establece: "1. La suspensión de los efectos de una ley,

un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos : a) Se acredita resumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles...?. Como puede advertirse, la norma impone el análisis de una serie de conceptos jurídicos que habrán de apreciarse en cada caso concreto. Bajo estos supuestos, el concepto de ?verosimilitud del derecho? reproducido en el inc. b) del art. 13 de la Ley 26.854 se corresponde y no ha variado en relación a lo que pacíficamente ha entendido la doctrina y la jurisprudencia con motivo de la interpretación del art. 230 del CPCCN. A tal efecto, se ha sostenido que la ?verosimilitud del derecho? se traduce en la expresión latina ?fumus boni iuris? y se encuentra estrechamente ligada con la razonabilidad de lo demandado. De allí que la tarea del Juzgador se debe restringir a realizar ?... un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso...? (PALACIO, Lino E. ?Derecho Procesal Civil?, T. VIII, Pág. 32) y que según un cálculo de probabilidad sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho. Esta acreditación se debe acompañar también del interés legítimo de la parte que la invoca, traducido en la demostración de la necesidad de disponer de esta medida cuando de no proceder así se haría inocua o ilusoria la sentencia que se dicte o bien se afectaría la igualdad de los litigantes. Este recaudo apunta a la posibilidad de que el derecho exista, a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Esa posibilidad no equivale a la certeza en la existencia del derecho, ni exige una probanza concluyente, la cual sólo se logrará al agotarse el trámite con el dictado de la sentencia; pero sí requiere que el peticionante acredite su derecho cuanto menos superficialmente. IV.- Ingresando de este modo al planteo efectuado, la amparista solicita como medida cautelar la suspensión de las medidas contenidas en las Resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 28/2016, 31/2016, 99/2016 y 129/2016 concordantes y Resoluciones N° 3725/2016, I/3843/2016 de ENARGAS que imponen a partir del 01/04/2016 un esquema de incremento del servicio público de gas y que se retrotraigan las tarifas a los montos anteriores a los establecidos por dichas resoluciones, hasta tanto se realice la Audiencia Pública. La parte actora afirma que las citadas resoluciones que imponen a partir de 1/4/2016 un esquema de incremento del servicio público del gas son nulas por violar derechos básicos, siendo las mismas ilegales e inconstitucionales por no haberse fijado los precios y tarifas con arreglo a las normas constitucionales legales, con la debida convocatoria previa a Audiencia Pública en todas las Provincias, respetando el sistema Federal con información adecuada, objetiva, veraz, detallada, eficaz y suficiente, en función del art. 4 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y art. 42 de la Constitución Nacional. Ahora bien, atento a que la cuestión planteada refiere a derechos de consumidores y usuarios, la presente situación debe ser analizada a la luz de los principios establecidos en nuestra Constitución Nacional, así como también en los tratados internacionales con jerarquía constitucional. En este sentido, corresponde recordar que el art. 42 de la Constitución Nacional establece: ?Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control? (énfasis agregado). Dicha previsión constitucional resulta relevante porque impone una instancia de participación, destinada a proteger a los consumidores y usuarios, estableciendo audiencias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio de la tarifa. Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa ?Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo? (Expte. N° 8399/2016/CS1, Resolución del 18/8/2016), circunscribiendo el colectivo a los usuarios residenciales, resolvió la cuestión atinente a si resulta obligatoria la celebración de la audiencia pública como procedimiento previo al dictado de las Resoluciones que fijaron un nuevo esquema de precios (Resoluciones N° 28/2016 y 31/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación). El Máximo Tribunal se pronunció estableciendo que la audiencia pública previa es un requisito esencial para la adopción de decisiones en materia de tarifas, lo que encuentra su fundamento en el art. 42 de la Constitución Nacional que prevé la participación de los usuarios en los servicios públicos, la democracia republicana, el derecho a la información y la ley 24076 aplicable al caso. Entendió además, que la información, debate y decisión fundada son partes del proceso de la decisión que se adopte, para finalmente sostener en el considerando 22): ?Que, en consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, resulta claro que las decisiones adoptadas por el Ministerio de Energía y Minería no han respetado el derecho a la

participación de los usuarios bajo la forma de audiencia pública previa...?. En consecuencia, los integrantes del colectivo conformado en los presentes autos tendrían, prima facie, el mismo derecho a estar informados sobre las modificaciones que operarán sobre su factura, como así también a la participación en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio. Cabe considerar ¿prima facie? las características del aumento tarifario, concebido en un contexto de dificultad económica para el sector de las pequeñas y medianas empresas del país, con un alto índice de inflación (superior al 40% anual), sumado a la baja de ventas en general, al aumento de la desocupación y a la época del año del anuncio (pleno invierno), que ha condicionado al sector representado por la actora de manera evidente, clara, fácilmente perceptible, sin necesidad de acudir a mayores probanzas o consideraciones sobre hechos que son públicos y notorios. Debe sumarse para el colectivo, como factor agravante, la inminencia de aumentos de otros servicios públicos, como energía eléctrica y agua. Por todo lo expuesto considero que se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho invocado de manera más que suficiente para justificar la adopción de una medida cautelar como la solicitada. En relación al peligro en la demora y demostración de que la ejecución del acto ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior, previsto en el inc. a) del art. 13 de la Ley 26.854, entiendo el suscripto que también se encontraría acreditado, toda vez que la imposición del pago de la actual tarifa de gas - conforme se desprende de las facturas acompañadas a fs. 85/86 y 87/88 y de los montos establecidos por las resoluciones impugnadas -, resultaría una carga de difícil conciliación con el requisito de gradualidad fijado por la CSJN en el fallo citado, en relación a lo que se venía pagando antes del aumento. Y ello, estimo, se mantiene prima facie aún con el límite del 500% (quinientos por ciento) establecido por el gobierno sin realizar audiencias públicas. A esto se agrega que, atento la naturaleza del servicio prestado (en el que resulta imposible acudir a otro proveedor), y la falta de previsibilidad en materia de gastos a los fines de fijar los costos y precios de producción por parte de los pequeños y medianos empresarios, su implementación traería aparejada la disminución de su productividad, rentabilidad o suspensión de actividades, lo que definitivamente genera un perjuicio económico de muy difícil reparación ulterior. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el considerando 32) de la resolución antes mencionada ha expresado: "...Que las decisiones y objetivos de política económica implementadas implican un importante cambio de financiamiento del sistema energético nacional, sumados a la situación de deterioro que sufre su abastecimiento - conforme a lo informado por la demandada - y a la variación de los precios de la economía, con una inercia de más de una década en el sentido descripto, imponen al Estado una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos. De tal modo, todo reajuste tarifario, con más razón frente a un retraso como el que nos ocupa, debe incorporar como condición de validez jurídica - conforme con la previsión constitucional que consagra el derecho de los usuarios a la protección de sus "intereses económicos" (art. 42 de la Constitución Nacional) - el criterio de gradualidad, expresión concreta del principio de razonabilidad antes referido. En efecto, la aplicación de dicho criterio permitiría la recuperación del retraso invocado y, a la vez, favorecería la previsión de los usuarios dentro de la programación económica individual o familiar, elemento que ha merecido la oportuna ponderación de este Tribunal (conf. arg. Fallos: 325:2059)...?" (subrayado propio). Con respecto al requisito contenido en el inc. c) del art. 13, ¿la verosimilitud de la ilegitimidad por existir indicios serios y graves al respecto?, existiendo un serio peligro de incurrir en adelante de opinión si el presente análisis se efectuara rozando valoraciones de fondo (pues categorizar el grado de legitimidad de las resoluciones cuestionadas, en esta etapa se aproximaría bastante a acceder a un estado subjetivo de opinión), tal análisis deberá realizarse en la etapa procesal oportuna. En este sentido se ha pronunciado la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en la causa "BUSTOS REBECA ANDREA Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO" (EXPTE. n° 21060/2016), Resolución de fecha 4/7/2016. En cuanto al requisito del inc. d) del art. 13 de la Ley 26.854, consistente en la no afectación del interés público, cabe destacar que el Tribunal no desconoce que la concesión de la precautoria podría generar dificultades conforme lo sostiene el Estado Nacional; sin embargo, entiendo el suscripto que la procedencia de la presente medida, generaría un daño menor que el que podría ocasionar a las pequeñas y medianas empresas el pago de la tarifa con los aumentos establecidos, sumado a que la suspensión de las Resoluciones cuestionadas no implica que los usuarios no deban continuar abonando sus facturas conforme las pautas de la medida cautelar que se establece. Tampoco se advierte configurado el requisito negativo previsto en el inc. e) del art. 13, dado que una eventual suspensión de los efectos o la norma en cuestión, de ninguna manera trae como consecuencia efectos jurídicos o materiales irreversibles, puesto que de confirmarse la validez de la normativa impugnada en autos, perfectamente puede procederse a la aplicación de los aumentos tarifarios como ellas disponen. No obsta a lo que aquí se decide, lo dispuesto en el art. 3 inc. 4 de la ley 26.854, en el sentido que las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal, pues el presente juicio no quedará vacío de contenido toda vez que se deberá analizar la validez de las

Resoluciones 28/2016, 31/2016, 99/2016 y 129/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, concordantes y Resolución N° 3725/2016, I/3843/2016 de ENARGAS y Resolución 152-E/2016 y 163-E/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, aspectos que serán tratados al momento de dictar sentencia. V.- Por todo lo expuesto, y previo ofrecimiento y ratificación de la fianza de 10 letrados inscriptos en la Matrícula Federal, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada, y en consecuencia, disponer para el colectivo integrado en autos por los pequeños y medianos industriales, comerciantes, prestatarios de servicios, productores agrarios, sectores medios, cuentapropistas, profesionales y otros afines, la suspensión de las medidas contenidas en las Resoluciones N° 28/2016, 31/2016, 99/2016 y 129/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, concordantes y Resolución N° 3725/2016, I/3843/2016 de ENARGAS, la continuidad del cuadro tarifario del servicio de gas conforme al vigente con anterioridad al 31 de marzo del corriente año, es decir, sin variación alguna que no surja del propio consumo del usuario, y ello hasta el 27 de diciembre de 2016 (art. 5°, Ley 26.854). Asimismo, deberá el ENARGAS instruir a las Empresas Licenciatarias del servicio de gas para que procedan, en el término de diez días y con los valores vigentes al 31/3/2016, a la refacturación de los consumos efectuados desde el 1° de abril de 2016 hasta la fecha de la presente (27 de septiembre de 2016), debiendo las prestadoras del servicio de distribución adoptar las medidas necesarias para posibilitar el pago de las facturas adeudadas en cuatro (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin intereses ni recargos relacionados con la falta de pago. Por ello, RESUELVO: I.- Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios Asociación Civil (APYME) y en consecuencia, disponer para el colectivo integrado por los pequeños y medianos industriales, comerciantes, prestatarios de servicios, productores agrarios, sectores medios, cuentapropistas, profesionales y otros afines, la suspensión de las medidas contenidas en las Resoluciones N° 28/2016, 31/2016, 99/2016 y 129/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, concordantes y Resoluciones N° 3725/2016 e I/3843/2016 de ENARGAS, la continuidad del cuadro tarifario del servicio de gas conforme al vigente con anterioridad al 31 de marzo del corriente año, es decir, sin variación alguna que no surja del propio consumo del usuario, y ello hasta el 27 de diciembre de 2016 (art. 5°, Ley 26.854). II.- Ordenar al ENARGAS instruya a las Empresas Licenciatarias del servicio de gas para que procedan, en el término de diez días y con los valores vigentes al 31/3/2016, a la refacturación de los consumos efectuados desde el 1° de abril de 2016 hasta la fecha de la presente (27 de septiembre de 2016), debiendo las prestadoras del servicio de distribución adoptar las medidas necesarias para posibilitar el pago de las facturas adeudadas en cuatro (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin intereses ni recargos relacionados con la falta de pago. III.- Fijar como contracautela la fianza personal de 10 letrados inscriptos en la Matrícula Federal. IV.- Protocolícese y hágase saber. - MIGUEL HUGO VACA NARVAJA JUEZ FEDERAL Correlaciones: CONSTITUCIÓN NACIONAL Navas, Sebastián I. - NUEVO AVASALLAMIENTO AL DERECHO DEL CONSUMIDOR EN LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL FALLO DE CSJN SOBRE AUMENTOS TARIFARIOS - Erreius on line - Agosto de 2016 Nota: (*) Nota de la Editorial: Se advierte al suscriptor que por tratarse de un fallo de primera instancia, el mismo podría no encontrarse firme al momento de su publicación.

011127E